



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Radicación:	76-001-31-21-001-2015-00213-00
Solicitante:	Gloria Gisleni Manso Gañán C.C. 42.132.582
SENTENCIA No 009	

Pereira, Risaralda, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se dispone este despacho a emitir la sentencia, teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO (En adelante UAEGRTD), en representación de la señora GLORIA GISLENI MANSO GAÑÁN, identificada con cédula de ciudadanía número 42.132.582, y de sus hijos JHOAN ESTIVEN LADINO MANSO, identificado con tarjeta de identidad No. 1.004.801.783 y CRISTIAN CAMILO LADINO MANSO, identificado con tarjeta de identidad No. 1.090.332.029; respecto de los siguientes inmuebles:

Nombre del Predio	Calidad Jurídica	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Identificación Catastral	Área Georreferenciada
"EL TRIÁNGULO"	Propietarios	Vereda: Miraflores Municipio: Quinchía Departamento: Risaralda	293-12742	66-594-00-04-0005-0038-000	1.666 Mt ²
"LA PLANADA"	Propietarios	Vereda: Miraflores Municipio: Quinchía Departamento: Risaralda	293-12741	66-594-00-03-0008-0035-000	2.860 Mt ²
"LA ESPERANZA"	Propietarios	Vereda: Miraflores Municipio: Quinchía Departamento: Risaralda	293-5026	66-594-00-03-0008-0037-000	2.245 Mt ²

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

2.1 Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de la solicitante, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

- 2.1.1 La señora Gloria Gisleni Manso Gañán, estableció unión marital de hecho con Jhon Harvis Ladino Bermúdez, unión de la cual procrearon a los menores Johan Estiven Ladino Manso y Cristian Camilo Ladiño Manso; en el año 2002 Gloria Gisleni y John Harvis contraen matrimonio religioso en la Iglesia Adventista del Municipio de Quinchía.
- 2.1.2 En vigencia de la sociedad conyugal adquieren tres predios denominados "EL TRIÁNGULO", "LA PLANADA" y "LA ESPERANZA", ubicados en la vereda Miraflores, Municipio de Quinchía (Risaralda) y el 28 de mayo de 2010 fallece Jhon Harvis Ladino Bermúdez cuando se encontraba trabajando en una mina, cuya sucesión y liquidación de sociedad conyugal se formalizó por medio de la escritura pública No. 352 de 15 de diciembre de 2010 de la Notaría Única de Quinchía.
- 2.1.3 El predio "EL TRIÁNGULO" fue adquirido por Gloria Gisleni Manso Gañán, por compra a María Sofía Hernández Restrepo, por medio de la escritura pública No. 225 de 27 de julio de 2006 otorgada en la Notaría Única de Quinchía, registrada el 31 de agosto de 2006 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 293-12742.
- 2.1.4 Los predios "LA PLANADA" y "LA ESPERANZA" fueron adquiridos por Jhon Harvis Ladino Bermúdez, por compra a María Sofía Hernández Restrepo, por medio de la escritura pública No. 226 de 27 de julio de 2006 de la Notaría Única de Quinchía, registrada el 31 de agosto de 2006 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría, bajo los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 293-12741 y 293-5026.
- 2.1.5 Mediante escritura pública No. 352 de 15 de diciembre de 2010 otorgada en la Notaría Única de Quinchía, registrada el 15 de diciembre de 2010 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría, bajo los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 293-12742, 293-12741 y 293-5026, adquirieron Johan Estiven Ladino Manso, Cristian Camilo ladino Manso y Gloria Gisleni Manso Gañán, su derecho de cuota sobre los referidos inmuebles, por adjudicación en la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de Jhon Harvis Ladino Bermúdez.
- 2.1.6 Pese a que adquirieron la titularidad de los predios en el año 2006, Jhon Harvis Ladino Bermúdez y Gisleni Manso Gañán, ejercieron posesión sobre ellos desde el año 2002.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

- 2.1.7 Para la época en que ocurrieron los hechos victimizantes Jhon Harvis Ladino Bermúdez y Gisleni Manso Gañán, tenían la calidad de poseedores y actualmente Johan Estiven Ladino Manso, Cristian Camilo ladino Manso y Gloria Gisleni Manso Gañán, detentan la de propietarios.
- 2.1.8 Informa la solicitante que el 10 de julio de 2004 estando en sus predios con su esposo e hijos llegaron miembros del grupo Cacique Pipintá, requisaron el lugar y se instalaron allí; posteriormente lo hicieron en predios aledaños y comienzan a "vacunar" a los habitantes del sector; que la situación se tornó imposible debido a las llegadas intempestivas de los grupos armados a su vivienda, el temor constante y el temor de perder sus vidas obligaron a desplazarse a la cabecera municipal abandonando sus predios desde el 7 de agosto de 2004.
- 2.1.9 Consultada la plataforma VIVANTO se advierte su inclusión en el registro Único de Víctimas y la existencia del hecho victimizante (desplazamiento forzado) ocurrido en el Municipio de Quinchía el 7 de agosto de 2004 que desencadenó el desplazamiento de la solicitante y su núcleo familiar.
- 2.1.10 En el informe de comunicación realizado por la Unidad se encontró que en los tres predios existen cultivos de café y que "LA PLANADA" se encuentra mejorado con casa de habitación.
- 2.1.11 Actualmente el núcleo familiar lo conforman la solicitante quien es madre cabeza de familia y sus dos hijos menores de edad; residen en Quinchía y pagan arrendamiento, derivan el sustento de la actividad ejercida por la madre como propietaria de un asadero de pollo, considerando además que su hijo mayor Johan Estiven termina este año su bachiller y desea continuar estudiando.

2.2 Pretensiones

Con base en los hechos anteriormente relacionados el apoderado judicial de la UAEGRD, solicita las siguientes pretensiones:

- 2.2.1 El reconocimiento, amparo y protección del derecho fundamental de restitución de tierras a favor de la solicitante y su núcleo familiar, como consecuencia se ordene la restitución con vocación transformadora en los términos establecidos por la Honorable Corte



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007 y previstos en la Ley 1448 de 2011, como mecanismo de reparación integral.

2.2.2 Como medida de reparación integral se ordene las restitución "jurídica y material y/o formalización" de los predios **"EL TRIÁNGULO", "LA PLANADA" Y "LA ESPERANZA"**.

2.2.3 Las demás medidas de protección, reparación, satisfacción integral y estabilización de sus derechos según lo previsto en la Ley 1448 de 2011.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira; mediante auto del 26 de febrero de 2016 admitió la solicitud; surtido el traslado a las personas determinadas e indeterminadas y a los vinculados, no hubo oposición a las pretensiones restitutorias.

El Ministerio Público intervino con escrito del 10 de marzo de 2016, solicitando la práctica de algunas pruebas¹.

Con proveído del 12 de julio de 2016², se dispuso la vinculación de la Sociedad Minera Seafild S.A.S. y Sociedad Minera Quinchía S.A.S; el 24 de enero de 2017, se decretan pruebas, se practica la diligencia de inspección judicial³, una vez recaudas las probanzas, el 11 de septiembre de 2017 se corre traslado a los sujetos procesales para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión⁴. Se pronunció el Ministerio Público y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

El 20 de septiembre de 2017⁵ ingresa el proceso a despacho para sentencia; el 25 de septiembre de 2017⁶ se remite el plenario a este Despacho Judicial, por mandato del acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y el 4 de octubre de 2017 se avoca el conocimiento⁷.

¹ Folio 81 tomo 1 cuaderno principal

² Folio 181 tomo 1 cuaderno principal

³ Folios 265 y 266 tomo II cuaderno principal

⁴ Folio 309 Tomo II. Cuaderno principal.

⁵ Folio 319 tomo II cuaderno principal

⁶ Folio 320 tomo II cuaderno principal

⁷ Folio 321 tomo II cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

4.2. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual "*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*".

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto⁸.

4.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: **a.)** Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **i.)** Si se acredita la condición de víctima y **ii.)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

4.3.1.). JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de

⁸ Folios 130 a 141. En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición del acto administrativo de inscripción contenido en la Resolución número RV-2750 de 26 de agosto de 2015 que dispuso la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del inmueble objeto de la presente acción



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación⁹ al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional¹⁰ iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho¹¹, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter*

⁹Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como "la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación" (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)

¹⁰ Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: "Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landínez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.

¹¹ Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

*particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado*¹²/¹³.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949¹⁴, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas¹⁵ (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29¹⁶ y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio

¹² En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectucción de los trámites necesarios.”.

¹³ MP. CATALINA BOTERO MARINO.

¹⁴ “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

¹⁵ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

¹⁶ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

4.3.1.1. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA.

Respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto de violencia local".

4.3.1.1.1. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE QUINCHÍA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES (2000-2005)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

El municipio de Quinchía se encuentra ubicado en la parte nororiental del departamento de Risaralda; administrativamente se encuentra dividido en 4 corregimientos compuestos por el Naranjal, Santa Elena, Batero e Irra, y la cabecera municipal. La parte rural está compuesta por 80 veredas y la cabecera municipal por 12 barrios. Igualmente, este municipio basa su economía rural principalmente en actividades agropecuarias en especial en la realización y sostenimiento de cultivos de café, plátano, yuca, caña panelera y productores en potencia de mora y espárragos, además el empleo de sus habitantes de manera formal e informal se encuentra en los yacimientos minerales como el oro, carbón y demás productos de esta índole.

El departamento Risaralda desde inicios del siglo XX contaba con una sólida base agrícola estructurada alrededor de la producción del café, lo cual se vio reflejado en unos bajos índices de necesidades básicas insatisfechas, y altas tasas de escolaridad; pero con la caída del precio del café, sumado a la revaluación del peso colombiano sobrevino la elevada tasa de desempleo y la migración de la población agraria a las grandes ciudades, trayendo consigo un notorio incremento en la pobreza de esta población; hecho que fue aprovechado por los grupos armados ilegales utilizaron a finales de los años ochenta, para captar adeptos encontrando un ambiente propicio para su expansión en los departamentos que conforman el eje cafetero; adicionalmente la situación precaria de muchas familias llevó a que se vincularan al narcotráfico o la delincuencia común, rompiendo el tejido social.

Los grupos armados ilegales que actuaron en la zona en especial en el Municipio de Quinchía, según se anuncia en los diferentes informes de contextos históricos, se encuentran como primero de ellos, el frente Oscar William Calvo del grupo guerrillero del Ejército Popular de Liberación (EPL) quien remonta su actuar delincencial desde el año 1967; el segundo el grupo ilegal fueron las Auto Defensas Campesinas que originariamente se hicieron llamar los magníficos, e iniciaron su actuar como retaliación a las extorsiones y atentados a algunos terratenientes y hacendados que habitaban el municipio, los cuales eran víctimas por parte de las guerrillas en especial el EPL; este grupo de autodefensas tuvo su origen en la mitad de la década de los 80, como lo muestra el informe de riesgo no. 066- 04 de del sistema de alertas tempranas *"contó con el apoyo de algunos sectores de la región, como expresión local del proyecto político nacional de las autodefensas oficializado en 1982 y con epicentro en Puerto Boyacá (Boyacá)"* .

Para los años 1995 a 1999 inicia el ingreso a la región cafetera en especial Risaralda de los grupos armados ilegales de la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y la creación del Frente Aurelio Rodríguez (1995-1996) de la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), perteneciente al Bloque José María Córdoba, el cual es



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

creado en el marco de la octava conferencia de las FARC en 1993.

Se puede referir históricamente que el EPL firma el 15 de febrero de 1991 el acuerdo de paz y se da la desmovilización de 2200 combatientes; no obstante, algunas fracciones como la columna Oscar William Calvo que se desmovilizó en Villa Claret, volvieron a armarse y otras no se desmovilizaron. Por consiguiente, Francisco Caraballo se convierte en el máximo líder de la disidencia del EPL y Marcos González en el comandante del EPL en Risaralda.

De esta manera desde que se produce la disidencia y fallida desmovilización de la totalidad de los miembros del EPL, en el municipio de Quinchía y en las áreas circundantes hace presencia el frente Oscar William Calvo (en adelante FOWC) hasta el año 2006; Además, cabe relacionar la reconfiguración e independización del Oscar William Calvo en relación a la totalidad de la disidencia del EPL, debido a la captura y pérdida de comunicación con su máximo comandante a nivel nacional Francisco Caraballo, y a los duros golpes dados por parte de las FARC, la Fuerza pública y las Autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá a la estructura histórica del EPL en el Urabá Antioqueño. Dicho frente en su época de mayor fortaleza alrededor de los años 2000-2004 contaba aproximadamente entre 40 y 50 combatientes en armas, sumando los mandos superiores y los comandantes de Comisión, organización que a partir del 2002 se vio seriamente debilitada.

El resultado del declive del Frente Oscar William Calvo (FOWC) del EPL, se puede relacionar con la ofensiva del Estado y los rezagos de la guerra en contra del Bloque Central Bolívar (BCB), para el 2006 el FOWC contaba aproximadamente con 15 combatientes. Uno de los últimos comandantes del (FOWC) conocido con el nombre de Berlaín de Jesús Chiquito, alias "Leytor o Leyton", quien fue conocido como uno de los hombres más barbaros de esta organización.

Otros grupo armado ilegal que hace presencia en el municipio de Quinchía (Risaralda) son las Auto Defensas Unidas de Colombia del bloque Central Bolívar, que inicia su mayor incursión en el año 2000, a través de los frentes Cacique Pipintá con injerencia desde el norte del departamento de Caldas hasta Risaralda y el frente Héroes y Mártires de Guática en los departamentos del Choco y Risaralda, grupos que se desmovilizan en el mes de diciembre de 2005.

Con el inicio del actuar delincuencia AUC en el municipio de Quinchía (Risaralda), se desencadena el incremento de personas desplazadas teniendo su punto más alto en el año 2004, "(...) año en el cual se registró el desplazamiento de 2.347 personas. La mayoría de las personas expulsadas



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

en 2004 salieron de Quinchía (1.022), fruto de la disputa territorial que surgió entre miembros de las autodefensas del bloque Central Bolívar y guerrillas que hacen presencia en el municipio. Quinchía hace parte del corredor de movilidad que permite comunicar al departamento de Caldas con Chocó y Antioquia, por lo cual tiene un alto valor estratégico para los grupos armados irregulares”¹⁷

Como reseña histórica de la incursión de los grupos armados ilegales en el municipio de Quinchía, el documento de análisis de contexto de la UAEGRTD, brinda un argumento claro de los hechos violentos vividos por los habitantes en razón a la incursión de los grupos armado ilegal: *“El Conflicto armado en Quinchía a pesar de estar relacionado con las lógicas de la confrontación armada nacional, cuenta con dinámicas diferenciales, gracias a dos factores, por un lado, la presencia del FOWC un estructura guerrillera de carácter local, con profundas raíces en la población, ya que la mayoría de sus miembros eran oriundos de la región, y su epicentro de acción se ubicaba en Quinchía; por otro lado, la entrada tardía del paramilitarismo bajo la estructura de las AUC, por ejemplo en otras regiones como los llanos, el Magdalena Medio, el Urabá o Montes de María, las AUC ya habían logrado usurparle gran cantidad del territorio a las Guerrillas, mientras que en Quinchía la primera acción atribuida a las AUC se da tardíamente en mayo del 2002”¹⁸*.

4.3.1.1.2. DE LA CORRESPONDENCIA DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA LOCAL CON LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

La Fiscalía General de la Nación, mediante el oficio No. 00442 de 16 de marzo de 2017¹⁹ informó *“verificado el sistema de información SIJYP, se encontraron 297 registros de hechos ocurridos durante el periodo comprendido entre los años 2003-2005 en el Municipio de Quinchía vereda Miraflores, Departamento de Risaralda (...) de los 297 registros del SIJYP se evidencia que el año con el mayor número de hechos es el 2005 por el delito de desplazamiento forzado con 279 registros (...)*

Mediante oficio No. 1278 de 22 de marzo de 2016²⁰, El Batallón de Artillería No. 8 “Batallón de San Mateo”, informó: *“en el área general del municipio de Quinchía, departamento de Risaralda, existió presencia de cuatro grupos al margen de la ley cuadrilla Oscar William Calvo del EPL al mando de alias Leyton, Frente Aureliano Rodríguez- FARC al mando de alias Germán, autodefensas AUC y frente Cacique Calarcá SAT ELN. Se tuvo conocimiento de la presencia de 10 terroristas pertenecientes la cuadrilla Oscar William Calvo para el día 6 de abril de 2005 en la vereda Miraflores; para el día 18 de abril de 2004 tropas de BASAM y de la contra guerrilla DERIVA re(s)cataron al señor Luis Efrén Ramírez quien se encontraba secuestrado, para el día 4 de agosto de 2003 se tuvo conocimiento de la presencia de un grupo aproximado 80 bandoleros integrantes del frente Aurelio Rodríguez en la vereda Agua Salada quienes más tarde se dirigieron a la vereda Miraflores. De igual forma se tiene que en el área general del municipio de Quinchía se presentó situaciones que alteraron el orden público (...)*”.

En declaración rendida por Gloria Gisleni Manso Gañan, durante la diligencia de inspección judicial²¹ precisó:

¹⁷ http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2185.pdf

¹⁸ Centro Nacional de Memoria Histórica (2014) Rutas del Conflicto. MASACRE DE QUINCHÍA, MAYO 2002 Recuperado, 10 de noviembre del 2014. Disponible en: <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=265>

¹⁹ Folios 303 a 305 tomo II cuaderno principal

²⁰ Folio 85 tomo I cuaderno principal

²¹ Folio 266 tomo II cuaderno principal, (archivo magnético MVI 0558 MP 4)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

“Pues sí cuando entraron a operar el grupo paramilitar que llegó en el 2004 (...) por el grupo que entró que fue el grupo Pipintá, si hubo persecución familiar, entonces mi esposo prácticamente se sentía amenazado nosotros también. (...) iban a matar a un hermano de él y entonces pues ellos dijeron si ustedes tienen un vínculo familiar con él entonces ustedes las pagan también. (...) El hermano de él, Berlaín Ladino. (...) en ese tiempo no se podía tener celulares entonces a él le encontraron celulares y eran los primeros que habían salido y que en la vereda de pronto eran los únicos que tenían (...) ellos encontraban cualquier motivo que ellos no les gustara entonces había persecución de muerte para el que encontraran en lista (...) también hubo persecución para la esposa, para el niño delante de ellos y todo pero gracias a Dios no quisieron hacerle nada a ellos pero si los amenazaron.”

La declaración rendida por CARLOS ARTURO TREJOS OBANDO, director del área social de MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A, confirma la situación de orden público en la vereda Miraflores y en el Municipio de Quinchía, para la época de los hechos revelados por la solicitante, quien expreso²²:

“Nosotros desde que está la empresa allá no hemos tenido problemas de orden público, el problema de orden público en Quinchía estuvo muy delicado hasta el 2006, después del 2006 que se acabó el EPL por las acciones del Estado, que unos se entregaron, otros los dieron de baja y otros capturados se acabó el problema de orden público en Quinchía. PREGUNTADO. ¿Sabe si en esa zona de Miraflores el EPL tenía alguna base o ejecutaba actos violentos? RESPONDIDO. Hasta antes del 2006 sí señor, allá inclusive el EPL, los paras, las FARC, una zona que tuvo mucho conflicto por el tema del oro entonces todos querían sacar beneficio de eso con los mineros artesanales y una asociación de mineros legal que eran los dueños del título 010-87. PREGUNTADO. ¿Y en ese conocimiento que usted tiene como oriundo de la región de Quinchía sabe si hubo hechos o actos violentos en la zona de Miraflores, masacres, extorsiones, boleteo? RESPONDIDO. Sí, tengo conocimiento por que antes de trabajar con esta empresa fui Secretario de Gobierno de la Alcaldía de Quinchia, y si claro, allá hubo problemas de orden público con el EPL, cuando llegaron los mal llamados paramilitares del Cacique Pipintá, asesinaron unos mineros allá pero eso fue antes del 2006, fue como en el 2006 o 2004. (...) PREGUNTADO. Usted ha vivido todo el tiempo en Quinchia, ¿ a usted o algún miembro de su familia tuvo que vivir hechos violentos o fueron amenazados por algunos de los grupos que han comentado aquí que estuvieron en la zona allá? RESPONDIDO. Sí doctora yo soy víctima directo de la violencia, el 6 de julio del año 2000 el EPL asesinó a mi señor padre y a mi tío en todo el parque principal de Quinchía, fuimos víctimas de extorsiones, yo vengo de familia de comerciantes, nosotros teníamos un supermercado, una tienda un estanquillo y nos extorsionaron durante mucho tiempo hasta que mi familia dijo no más y cuando dijeron no más los asesinaron el 6 de julio del año 2000.”

²² Folios 273 tomo II del cuaderno principal, (archivo magnético)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

Pese a la discordancia en los dichos de la solicitante cuando hace mención de la persona que buscaban para matar (ERIC ALEXANDER LADINO en declaración ante la UAEGRTD²³ y BERLAIN LADINO en diligencia de inspección judicial²⁴), su declaración es coincidente con la versión del testigo cuando de manera general advierten la presencia en la zona de grupos al margen de la ley entre los años 2000 y 2006, refieren con precisión a los actos intimidatorios y de violencia ejercidos contra la población civil durante la época de los hechos denunciados por la solicitante, versiones que se acompañan con la información suministrada por La Fiscalía General de la Nación y el Ejército Nacional y con el contexto de violencia acaecido en su sitio de residencia para la época de los hechos, logrando el convencimiento de esta operadora judicial para inferir que el conflicto armado provocó su desplazamiento y el abandono de sus predios en el mes de agosto de 2004.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar²⁵. De igual manera, el instrumento internacional prevé que *"No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto."* (Subrayado del despacho)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: *"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...) Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."* (Subrayas extexto)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: *"Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada"*

²³ Folio 7 cuaderno pruebas específicas

²⁴ Folio 266 tomo II cuaderno principal, (archivo magnético MVI 0558 MP 4 minuto 8:13)

²⁵ Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar." (Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayas del despacho)

Se concluye entonces que, la declaración rendida por la solicitante y el testimonio de CARLOS ARTURO TREJOS OBANDO, son congruentes, se enmarcan dentro del contexto de violencia relacionado, guardan correspondencia con la información suministrada por la Fiscalía General de la Nación y el Ejército Nacional y con las demás pruebas que obran en el expediente; en consecuencia, el despacho considera probada la condición de víctima de GLORIA GISLENI MANSO GAÑÁN, por el abandono forzado de los predios ubicados en la vereda Miraflores, jurisdicción del municipio de Quinchía, Risaralda, denominados "**EL TRIÁNGULO**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-12742 y cédula catastral 66-594-00-04-0005-0038-000; "**LA PLANADA**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-12741 y cédula catastral 66-594-00-03-0008-0035-000 y "**LA ESPERANZA**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-5026 y cédula catastral 66-594-00-03-0008-0037-000.

4.3.2. DE LA RELACIÓN JURIDICA CON EL PREDIO.

Las probanzas recaudas acreditan la titularidad del dominio ostentado por la solicitante y sus hijos respecto de los inmuebles cuya restitución pretenden.

El predio "EL TRIÁNGULO" fue adquirido por GLORIA GISLENI MANSO GAÑÁN, por compra a MARÍA SOFÍA HERNÁNDEZ RESTREPO, por medio de la escritura pública No. 225 de 27 de julio de 2006 otorgada en la Notaría Única de Quinchía, registrada el 31 de agosto de 2006 al folio de matrícula inmobiliaria No. 293-12742; posteriormente JOHAN ESTIVEN LADINO MANSO, CRISTIAN CAMILO LADINO MANSO Y GLORIA GISLENI MANSO GAÑÁN, adquirieron su cuota



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

parte sobre los bienes por adjudicación en sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de JOHN HARVIS LADINO BERMÚDEZ Y GLORIA GISLENI MANSO GAÑÁN, a través de la escritura pública No. 352 de 15 de diciembre de 2010 otorgada en la Notaría Única de Quinchía, registrada el 17 de diciembre de 2010 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 293-12742.

Los predios "LA PLANADA" y "LA ESPERANZA", fueron adquiridos por JHON HARVIS LADINO BERMÚDEZ, por compra a MARÍA SOFÍA HERNÁNDEZ RESTREPO, por medio de la escritura pública No. 226 de 27 de julio de 2006 otorgada en la Notaría Única de Quinchía, registrada el 31 de agosto de 2006 a los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 293-12741 y 293-5026; posteriormente JOHAN ESTIVEN LADINO MANSO, CRISTIAN CAMILO LADINO MANSO Y GLORIA GISLENI MANSO GAÑÁN, adquirieron su derecho de cuota, por adjudicación en sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de JOHN HARVIS LADINO BERMÚDEZ Y GLORIA GISLENI MANSO GAÑÁN, a través de la escritura pública No. 352 de 15 de diciembre de 2010 otorgada en la Notaría Única de Quinchía, registrada el 17 de diciembre de 2010 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría, bajo los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 293-12741 y 293-5026.

4.3.2.1. DE LA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN

Los predios objeto de la presente acción constitucional se denominan "**EL TRIÁNGULO**", ubicado en la vereda Miraflores, jurisdicción del Municipio de Quinchía (Risaralda), identificado con matrícula inmobiliaria 293-12742 y cédula catastral 66-594-00-04-0005-0038-000. De acuerdo al informe técnico predial²⁶ y a la inspección judicial realizada por el despacho²⁷, el bien inmueble consta de un lote de terreno de una extensión superficial de 1.666 metros cuadrados.

La ruta de acceso al predio "**EL TRIÁNGULO**" parte del parque principal del municipio de Quinchía, se toma la vía que conduce a Irra, por esta se realiza un recorrido de 14 kilómetros hasta encontrar un desvío a la derecha de ésta el cual conduce a la vereda Miraflores, por esta se realiza un recorrido de 10 minutos hasta llegar a la cancha de fútbol de la vereda, desde este punto se realiza un recorrido de 25 minutos a pie por camino de herradura hasta llegar finalmente al predio²⁸.

Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial y

²⁶ Folio 29 a 32 del cuaderno de pruebas específicas.

²⁷ Acta de inspección judicial realizada al predio objeto de la presente acción visto a folio 265 del tomo II del cuaderno principal.

²⁸ Informe Técnico Predial allegado por la UAEGRTD.

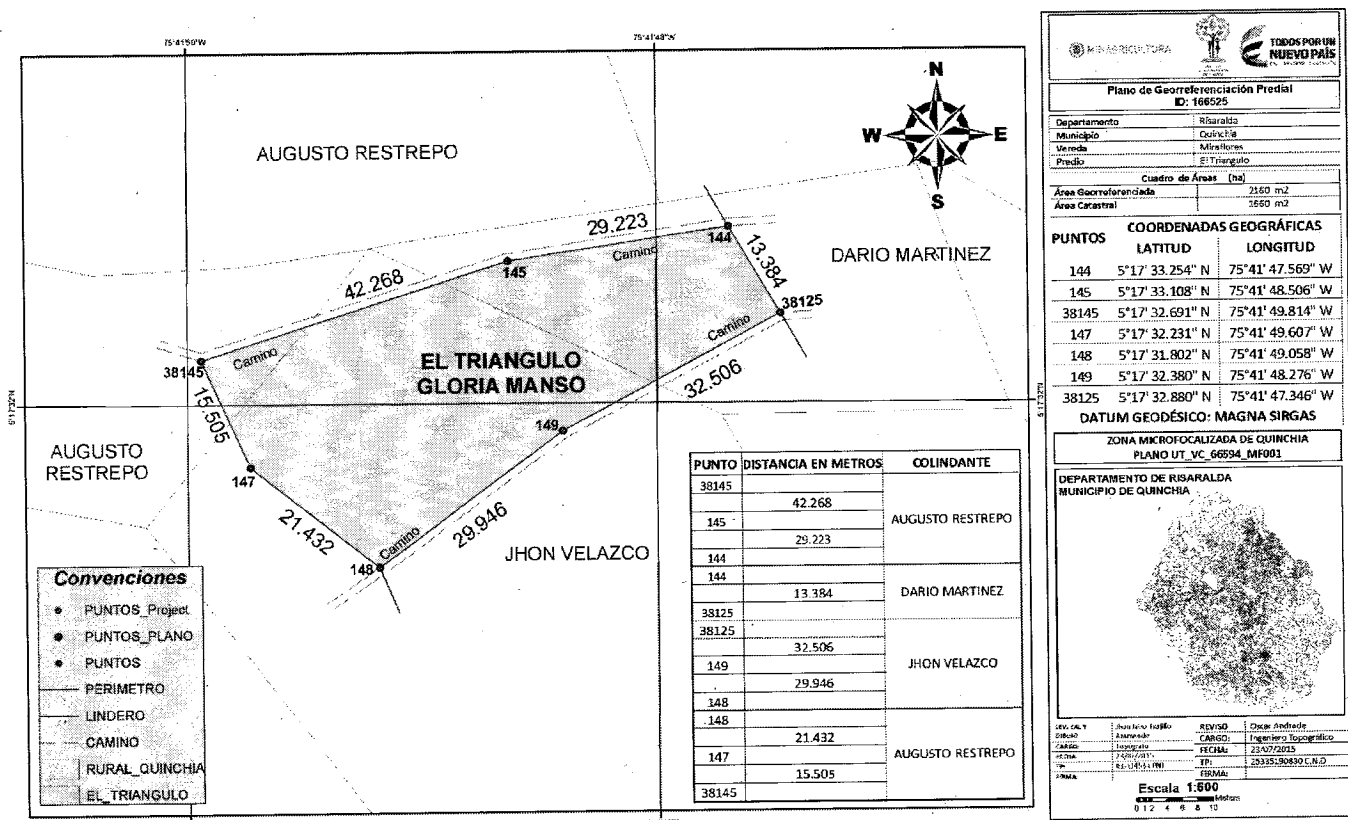


**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

relacionado en la demanda (visto a folio 32 del cuaderno de pruebas específicas), de la siguiente manera:

ID PUNTOS	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
144	5°17' 33.254" N	75°41' 47.569" W	1077240.33786	820509.03671
145	5°17' 33.108" N	75°41' 48.506" W	1077235.93941	820480.14650
38145	5°17' 32.691" N	75°41' 49.814" W	1077223.21343	820439.83932
147	5°17' 32.231" N	75°41' 49.607" W	1077209.05957	820446.17050
148	5°17' 31.802" N	75°41' 49.058" W	1077195.83241	820463.03383
149	5°17' 32.380" N	75°41' 48.276" W	1077213.53781	820487.18448
38125	5°17' 32.880" N	75°41' 47.346" W	1077228.82890	820515.86952

DATUM GEODÉSICO: MAGNA SIRGAS



NORTE:	Partiendo desde el punto 38145 en línea quebrada que pasa por el punto 145 hasta llegar al punto 144, en una distancia de 72 metros con predio de Augusto Restrepo.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 144 en línea recta hasta llegar al punto 38125, en una distancia de 13.3 metros, con predio de Darío Martínez.
SUR:	Partiendo desde el punto 38125 en línea quebrada que pasa por el punto 149 hasta llegar al punto 148, en una distancia de 62.5 metros con predio de Jhon Velazco.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 148 en línea quebrada que pasa por el punto 147 hasta llegar al punto 38145, en una distancia de 37 metros con predio de Augusto Restrepo.

El predio "LA PLANADA", se encuentra ubicado en la vereda Miraflores, jurisdicción del Municipio de Quinchía



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

(Risaralda), identificado con matrícula inmobiliaria 293-12741 y cédula catastral 66-594-00-03-0008-0035-000. De acuerdo al informe técnico predial²⁹ y a la inspección judicial realizada por el despacho³⁰, el inmueble consta de una extensión superficial de 2.860 metros cuadrados.

La ruta de acceso al predio "LA PLANADA" parte del parque principal del municipio de Quinchía, se toma la vía que conduce a Irra, por esta se realiza un recorrido de 14 kilómetros hasta encontrar un desvío a la derecha de esta el cual conduce a la vereda Miraflores, por esta se realiza un recorrido de 10 minutos hasta llegar a la cancha de futbol de la vereda, desde este punto se realiza un recorrido de 25 minutos a pie por camino de herradura hasta llegar finalmente al predio³¹.

Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial y relacionado en la demanda (*visto a folio 54 del cuaderno de pruebas específicas*), de la siguiente manera:

ID PUNTOS	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
38127	5°17' 39.706" N	75°41' 47.983" W	1077438.66005	820496.78282
38122	5°17' 38.892" N	75°41' 46.998" W	1077413.55380	820527.06417
130	5°17' 38.283" N	75°41' 48.267" W	1077394.93827	820487.94742
38137	5°17' 38.053" N	75°41' 48.696" W	1077387.91095	820474.68573
132	5°17' 38.389" N	75°41' 49.082" W	1077398.26973	820462.83964
133	5°17' 39.498" N	75°41' 48.975" W	1077432.34840	820466.21053
38136	5°17' 39.942" N	75°41' 49.022" W	1077445.98984	820464.79837
38120	5°17' 40.266" N	75°41' 48.232" W	1077455.87942	820489.18409
38119	5°17' 40.060" N	75°41' 47.480" W	1077449.48331	820512.32069
142	5°17' 39.692" N	75°41' 47.319" W	1077438.16947	820517.24255
143	5°17' 39.354" N	75°41' 47.037" W	1077427.75132	820525.90734
DATUM GEODÉSICO: MAGNA SIRGAS				

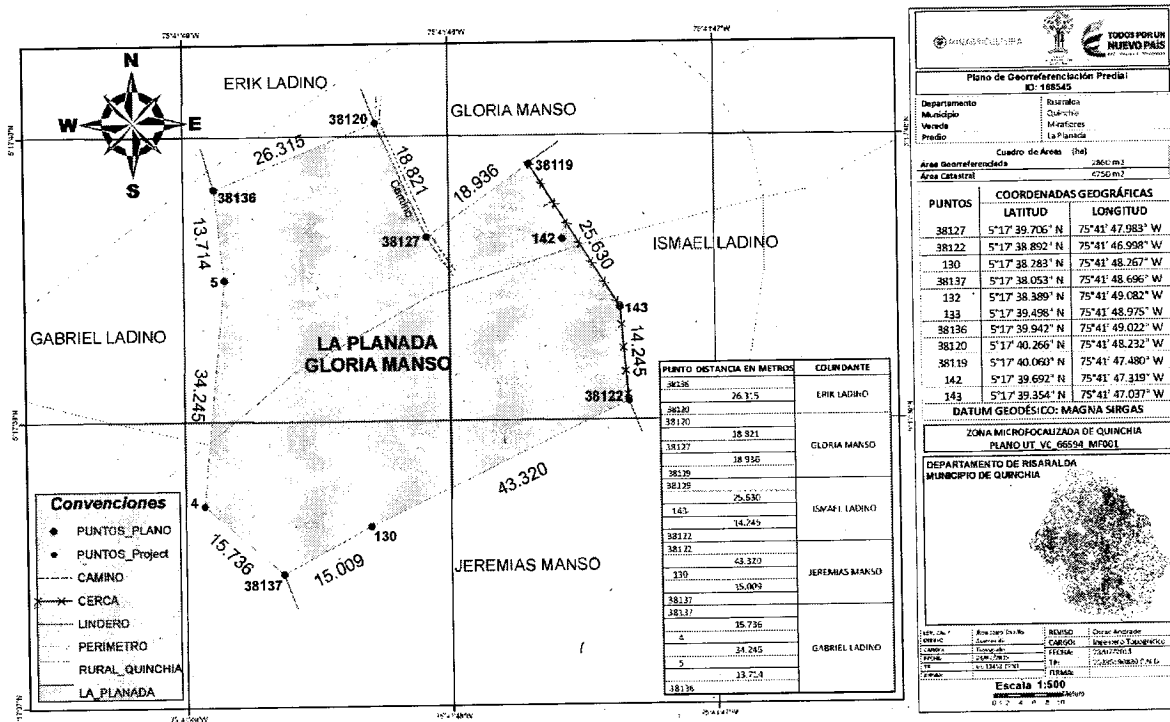
²⁹ Folios 61 a 64 del cuaderno de pruebas específicas.

³⁰ Acta de inspección judicial realizada al predio objeto de la presente acción visto a folio 265 del tomo II del cuaderno principal.

³¹ Informe Técnico Predial allegado por la UAEGRTD.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**



LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 38136 en línea recta, hasta llegar al punto 38120, en una distancia de 26, 3 metros, con Erik Ladino; desde el punto 38120 en línea quebrada que pasa por el punto 38127 hasta llegar al punto 38119, en una distancia de 38 metros con Gloria Manso.
ORIENTE:	Se parte desde el punto 38119 en línea quebrada que pasa por el punto 143, hasta llegar al punto 38122, en una distancia de 40 metros con Ismael Ladino.
SUR:	Partiendo desde el punto 38122 en línea quebrada que pasa por el punto 130 hasta llegar al punto 38137, en una distancia de 58 metros con Jeremías Manso.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 38137 en una línea quebrada que pasa por los puntos 4-5 hasta llegar al punto 38136 en una distancia de 63 metros con Gabriel Ladino.

El predio "**LA ESPERANZA**", se encuentra ubicado en la vereda Miraflores, jurisdicción del Municipio de Quinchía (Risaralda), identificado con matrícula inmobiliaria 293-5026 y cédula catastral 66-594-00-03-0008-0037-000. De acuerdo al informe técnico predial³² y a la inspección judicial realizada por el despacho³³, el inmueble consta de una extensión superficial de 2.245 metros cuadrados.

La ruta de acceso al predio "**LA ESPERANZA**", parte del parque principal del municipio de Quinchía, se toma la vía que conduce a Irra, por esta se realiza un recorrido de 14 kilómetros hasta encontrar un desvío a la derecha de esta el cual conduce a la vereda Miraflores, por esta se realiza un recorrido de 10 minutos hasta llegar a la cancha de fútbol de la vereda, desde

³² Folios 93 a 96 del cuaderno de pruebas específicas.

³³ Acta de inspección judicial realizada al predio objeto de la presente acción visto a folio 265 del tomo II del cuaderno principal.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

este punto se realiza un recorrido de 25 minutos a pie por camino de herradura hasta llegar finalmente al predio³⁴.

Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial y relacionado en la demanda (*visto a folio 86 del cuaderno de pruebas específicas*), de la siguiente manera:

ID PUNTOS	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
38127	5°17' 39.706" N	75°41' 47.983" W	1077438.66005	820496.78282
38120	5°17' 40.266" N	75°41' 48.232" W	1077455.87942	820489.18409
38134	5°17' 41.280" N	75°41' 48.836" W	1077487.08740	820470.63674
137	5°17' 41.112" N	75°41' 47.987" W	1077481.84151	820496.79040
138	5°17' 41.892" N	75°41' 46.511" W	1077505.69801	820542.31684
139	5°17' 41.880" N	75°41' 45.797" W	1077505.29093	820564.30985
140	5°17' 41.100" N	75°41' 46.704" W	1077481.37751	820536.29714
38119	5°17' 40.060" N	75°41' 47.480" W	1077449.48331	820512.32069

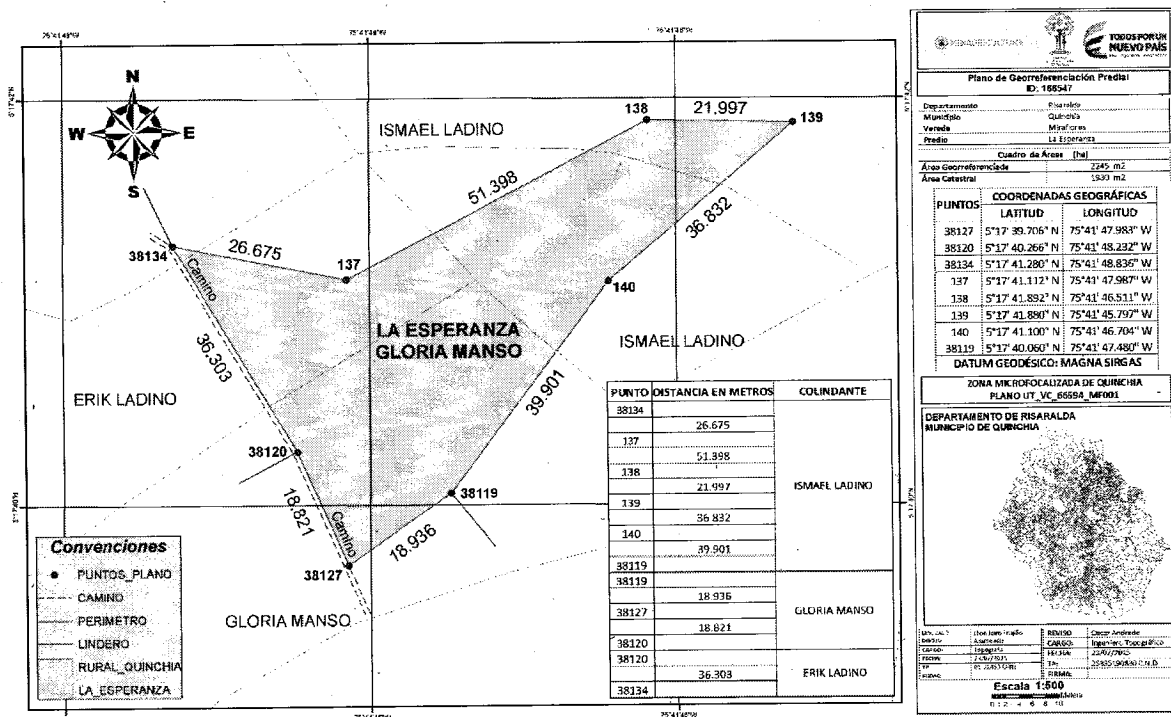
DATUM GEODÉSICO: MAGNA SIRGAS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 38134 en línea quebrada por los puntos 137-138 hasta llegar al punto 139 en una distancia de 99 metros con predio de Ismael Ladino.
ORIENTE:	Se parte desde el punto 139 en línea quebrada que pasa por el punto 140, hasta llegar al punto 38119 en una distancia de 76.8 metros con predio de Ismael Ladino.
SUR:	Partiendo desde el punto 38119 en línea quebrada que pasa por el punto 38127 hasta llegar al punto 38120, en una distancia de 37.7 metros con predio de Gloria Gisleni Manso (con camino veredal en medio en una distancia de 18.8 metros).
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 38120 en línea recta hasta llegar al punto 38134, en una distancia de 36, metros con predio de Erik ladino (con camino veredal en medio).

³⁴ Informe Técnico Predial allegado por la UAEGRTD.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**



Valorados conjuntamente el Informe de Georreferenciación, el Informe Técnico Predial³⁵, la ficha predial y el folio de matrícula inmobiliaria, además de lo constatado con las demás pruebas del proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el despacho concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad de los predios solicitados en restitución por la señora GLORIA GISLENI MANSO GAÑÁN y su núcleo familiar.

4.3.2.2.- DECISIÓN SOBRE AFECTACIONES, LIMITACIONES Y PASIVOS.

Con relación a la explotación minera que, según los informes técnico prediales allegados por la UAEGRTD se registran en la zona de ubicación de los bienes objeto de solicitud de restitución, existe un contrato de aporte vigente para la extracción de metales preciosos No. 010-87M, cuyo beneficiario es la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE MIRAFLORES, quien cedió los derechos a MINERA SEAFIELD S.A.S, hoy MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S. Es así que, por auto de 26 de febrero de 2016³⁶, se ordenó la vinculación de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE MIRAFLORES y de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y por auto de 12 de julio de 2016³⁷ se dispuso vincular a la SOCIEDAD MINERA SEAFIELD S.A.S y a la SOCIEDAD MINERA QUINCHÍA S.A.S., beneficiaria del contrato de concesión GEQG-05.

MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S, manifestó que no se opone a la solicitud de restitución de los predios "EL TRIÁNGULO", "LA PLANADA" Y "LA ESPERANZA", porque su actividad se dirige a explorar y explotar el subsuelo que pertenece al Estado y no el suelo que pertenece a particulares y que en caso de

³⁵ Folios 29 a 32 cuaderno pruebas específicas

³⁶ Folios 20 a 23 tomo I cuaderno principal

³⁷ Folio 181 tomo I cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

requerirse a futuro la constitución de una servidumbre sobre dichos predios, respetaran los derechos de los propietarios y se les retribuirá económicamente. Aunado a lo anterior, se advierte que en declaración rendida por su representante legal CATALINA MARÍA CADENA CASTILLO, precisó³⁸: *"PREGUNTADO. ¿Tienen dentro de su actividad y objeto social de la compañía minera tienen por expectativa explorar todo la extensión del título? RESPONDIÓ. Nosotros para ese título en particular estamos ya terminando la etapa de exploración, para comenzar con succión y montaje y posteriormente producción, en esta área realmente no tenemos por el momento pensado explorar o sea por el área donde la señora tiene su predio, eso depende mucho de la geología, pero explorar no ni será parte del proyecto posteriormente. (...) PREGUNTADO. ¿En caso que hubiese algún tipo de intervención sobre el predio tienen plan de contingencia o indemnización respecto de lo que llegaren a tocar del predio de la señora GLORIA? RESPONDIÓ. Si se llega a dar esa eventualidad que no lo veo factible normalmente se celebran contratos de servidumbre minera con los propietarios del predio obviamente se les compensa por utilizar un espacio de tres por tres para una plataforma exploratoria, estoy casi segura que no se va a dar en esta área pero siempre se ha llegado con los propietarios a acuerdos monetarios por la utilización de su suelo para efectos de hacer actividades exploratorias."*

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA³⁹ informó que los predios "LA ESPERANZA" Y "LA PLANADA" presentan superposición total con el título minero vigente identificado con el expediente 010-87M y en el predio denominado "EL TRIÁNGULO" se presenta superposición parcial con el título identificado con el expediente 18567; que el contrato de concesión No. 010-87M para la exploración y explotación de un yacimiento de metales preciosos en el Municipio de Quinchía Risaralda fue suscrito con la empresa MINERA SEAFIELD S.A.S y ECOMINAS como autoridad minera, e inscrito en el registro minero el 3 de diciembre de 1991 y el contrato de concesión No. 18567 para la exploración y explotación de un yacimiento de oro, plata, cobre en el Municipio de Quinchía, fue suscrito con la empresa SOCIEDAD MINERA QUINCHÍA S.A.S y ECOMINAS e inscrito en el registro minero el 17 de abril de 1998; que la existencia de un título minero dentro de la zona que se pretende restituir en nada entorpece el proceso de restitución pues este se predica respecto de la propiedad y posesión del predio abandonado forzosamente y no de la propiedad de los recursos mineros que se encuentran en el subsuelo y en caso que se requiera la constitución de servidumbres para el desarrollo de la actividad minera, el interés particular debe ceder ante el interés público sin desconocer que la ley ha previsto la fijación de indemnizaciones y cauciones a cargo del titular minero.

La SOCIEDAD MINERA QUINCHÍA S.A.S., por su parte informó que el área del título minero número 18567 únicamente se superpone con parte del predio EL TRIANGULO, los demás se encuentran por fuera del área concesionada y que debido a que sus actividades se encuentran suspendidas no puede generar ningún tipo de

³⁸ Folios 273 tomo II del cuaderno principal, (archivo magnético)

³⁹ Folios 96 a 117 tomo I cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

afectación sobre inmuebles que se superpongan sobre el área del título minero, que no pueden dar inicio a ninguna operación minera hasta tanto no obtenga la respectiva licencia ambiental y que según su plan de trabajos no se tiene interés ni se requiere afectar en un futuro el predio "EL TRIÁNGULO".

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA⁴⁰ determinó que las áreas o predios de interés no se encuentran traslapados con la información cartográfica incorporada por las diferentes autoridades ambientales en el Registro Único Nacional de áreas protegidas.

Con relación a otras restricciones, LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUINCHÍA, mediante oficio SPMA No. 131 de 8 de abril de 2016, indicó que los predios objeto de restitución tiene restricciones geológicas porque se encuentran ubicados sobre laderas con pendientes superiores al 70% susceptibles de deslizamientos de tierra y remociones en masa, no recomiendan actividades de vivienda rural por el riesgo al que se expondría quien la ocupe, recomienda actividades de protección del suelo y cultivos agroforestales.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA⁴¹, informó que los predios no se encuentran en áreas protegidas; en concepto técnico No. 00299⁴² precisó que las coordenadas del predio "LA PLANADA" coinciden con las coordenadas de los planos presentados por la Unidad de Restitución de tierras, existen cultivos de café y plátano, cuenta con una vivienda y una corriente de agua transitoria; presenta un conflicto de uso actual del suelo severo debido al uso de cultivos y pastos con respecto a los usos sugeridos forestal-productor-protector y en cuanto a la ubicación de socavones indicó que, según información de los representantes de las empresas mineras en la diligencia de inspección judicial se ubican en la parte baja media y baja de la geoforma en la que se encuentran los predios y a gran distancia de los mismos, razón por la cual asumen que no se presentarán afectaciones relevantes al predio y a la actividad agropecuaria que se puede realizar en el mismo; recomiendan establecer en el lindero del predio especies forestales actuando como cercos vivos; adelantar ante la CARDER los trámites ambientales relacionados con la concesión y vertimiento de aguas superficiales para la vivienda que existe en el predio y realizar una visita de personal especializado en la materia para tener plena certeza de la no afectación al predio con la presencia de socavones. Idénticas recomendaciones hizo para el predio "LA ESPERANZA", en informe técnico No. 00300⁴³

⁴⁰ Folio 169 tomo I cuaderno principal

⁴¹ Folio 173 tomo I cuaderno principal

⁴² Folios 292 a 295 tomo II cuaderno principal

⁴³ Folios 296 a 299 tomo II cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

La AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)⁴⁴, precisó que los predios objeto del presente asunto no se encuentran ubicados dentro de algún contrato de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos y tampoco se encuentra dentro de la clasificación de áreas asignadas, disponibles o reservadas previstas por la ANH.

Finalmente, según certificación expedida por el Ministerio de Interior⁴⁵ en los predios denominados "EL TRIÁNGULO", "LA PLANADA" y "LA ESPERANZA", no se registra presencia de comunidades indígenas, minorías y Rom.

De la anterior información se colige que los predios no se encuentran en áreas protegidas y pese a la vigencia de los contratos de concesión para explotación minera, la zona donde se ubican los predios solicitados en restitución no ha sido ni será intervenida por la actividad de la compañía minera contratista, tampoco existen restricciones y/o afectaciones por exploración y/o explotación hidrocarburífera que impida la restitución.

Con relación a la información suministrada por el Municipio de Quinchía, acerca del riesgo que podría representar para las personas que habiten la vivienda que se ubica en el predio "LA PLANADA", en ladera con pendiente superior al 70%, torna necesario hacer referencia a las recomendaciones dadas por personal adscrito a la CARDER y a la UMATA que hicieron presencia en la diligencia de inspección judicial. Alfonso Triana, profesional universitario de LA CARDER⁴⁶, conceptuó: *"Primero, No está dentro de un área protegida, sin embargo si presenta una zona con clase agrologica No. 7 implica que son evidentemente suelos con alta pendiente, con alta susceptibilidad a la erosión y pérdida de suelo. También presenta una baja fertilidad, en función de eso es recomendable la aplicación de fertilizantes, evitar al máximo la corta de individuos arbóreos pese a que según las especies que se encuentran en campo son de café (...), la cobertura que se encuentra a nivel vegetal no es característica de bosques conservados sino de los primeros estados sucesionales, lo recomendable es que se maneje con suelo de producción sostenible con entresacas y tala selectiva (...) En cuanto a la ronda hídrica lo recomendable es proteger a 6 metros de distancia de la ronda para conservar la zona forestal protectora."*

Seguidamente, VIVIANA URIBE, profesional universitario de la UMATA,⁴⁷ expuso: *"En cuanto a las características del suelo y sobre todo por la pendiente son suelos que hay que tener especial cuidado en hacer manejo adecuado como tal del suelo que se haga dentro de los términos de conservación. Aquí pues hemos vistos que la señora tiene café, algunos en buen estados, otro que se van de renovación pero es un buen cultivo para el área, independientemente de lo pronunciado que es, se ve que están a través de la pendiente, pero si con*

⁴⁴ Folios 177 a 180 contestación de ANH, tomo I cuaderno principal.

⁴⁵ Folios 174 a 176.

⁴⁶ Folio 266 tomo II cuaderno principal, (archivo magnético MVI 0558 MP 4 minuto 00:18)

⁴⁷ Folio 266 tomo II cuaderno principal, (archivo magnético MVI 0558 MP 4 minuto 00:02:02)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

cobertura del suelo muy pobre, está muy limpia, entonces sí tendría que entrar como en ese aspecto a intervenir porque está muy limpio y por esta pendiente se puede lavar muy fácil el suelo, pero entonces si podría puede continuar con su proyecto con plátano intercalado con café."

De los informes técnicos que preceden se extrae que pese a la pendiente del terreno y las condiciones del suelo donde se ubica el predio "LA PLANADA" y la casa de habitación, es posible habitarla, siempre y cuando se atiendan las recomendaciones dadas para su uso y evitar así deslizamientos de tierra.

Respecto de los alivios tributarios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado, se tiene que las obligaciones por este concepto son pasibles de los alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia; por lo tanto, en aras de asegurar una estabilidad económica, se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Quinchía, Risaralda exonerar del pago sobre los predios "EL TRIÁNGULO", "LA PLANADA" y "LA ESPERANZA", que por impuesto predial y otras contribuciones se cause durante los dos años fiscales gravables siguientes a la fecha de esta providencia.

Con relación a la obligación vigente que presenta la solicitante derivada del crédito que contrajo con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con posterioridad a la época del despojo (año 2016), según reportes de CIFIN y DATA CRÉDITO⁴⁸, no se satisfacen los presupuestos legales para exonerarla del pago de dicho pasivo.

Como en la demanda no se informó de pasivo alguno relacionado con el predio por servicios públicos domiciliarios, tampoco hay lugar a emitir ninguna orden de exoneración por tales conceptos.

Finalmente, y como se advierte de los informes allegados, que el predio "LA PLANADA" consta de casa de habitación que se encuentra en las mismas condiciones que cuando ocurrió el desplazamiento, se emitirán las ordenes correspondientes con destino al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL o en su defecto al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con el fin de garantizar el acceso de la solicitante a los subsidios para la construcción y/o mejoramiento de vivienda, al tenor de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

4.3.3. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

Establecida la condición de víctima de abandono forzado, del predio solicitado en restitución, de la solicitante y su núcleo

⁴⁸ Folios 159 a 168 tomo I cuaderno principal.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

familiar, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Por consiguiente se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO de los predios **"EL TRIÁNGULO"**, ubicado en la vereda Miraflores, jurisdicción del municipio de Quinchía (Risaralda), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-12742 y cédula catastral número 66-594-00-04-0005-0038-000, con una extensión superficial de 1.666 metros cuadrados; **"LA PLANADA"**, ubicados en la vereda Miraflores, jurisdicción del municipio de Quinchía (Risaralda), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-12741 y cédula catastral número 66-594-00-03-0008-0035-000, con extensión superficial de 2.860 metros cuadrados y **"LA ESPERANZA"**, ubicado en la vereda Miraflores, jurisdicción del municipio de Quinchía (Risaralda), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-5026 y cédula catastral número 66-594-00-03-0008-0037-000 y con una extensión superficial de 2.245 metros cuadrados, a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
GLORIA GISLENI MANSO GAÑÁN	C.C. 42.132.582	Solicitante
JHOAN ESTIVEN LADINO MANSO	T.I. 1.004.801.783	Hijo
CRISTHIAN CAMILO LADINO MANSO	T.I. 1.090.332.029	Hijo



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

SEGUNDO. AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **GLORIA GISLENI MANSO GAÑÁN** y a sus hijos **JHOAN ESTIVEN LADINO MANSO y CRISTHIAN CAMILO LADINO MANSO**, en su condición de propietarios de los predios "**EL TRIÁNGULO**", "**LA PLANADA**" Y "**LA ESPERANZA**", ubicados en la vereda Miraflores, jurisdicción del municipio de Quinchía (Risaralda), e identificado en su orden con los folios de matrícula inmobiliaria números 293-12742, 293-12741 y 293-5026; y cédulas catastrales número 66-594-00-04-0005-0038-000, 66-594-00-03-0008-0035-000 y 66-594-00-03-0008-0037-000, los cuales se identifican plenamente en esta sentencia; lo anterior de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de la misma.

TERCERO: i). DISPONER la entrega jurídica real y material de los predios "**EL TRIÁNGULO**", "**LA PLANADA**" Y "**LA ESPERANZA**", ubicados en la vereda Miraflores, jurisdicción del municipio de Quinchía (Risaralda), e identificado en su orden con los folios de matrícula inmobiliaria números 293-12742, 293-12741 y 293-5026; y cédulas catastrales número 66-594-00-04-0005-0038-000, 66-594-00-03-0008-0035-000 y 66-594-00-03-0008-0037-000 a la señora **GLORIA GISLENI MANSO GAÑÁN** y sus hijos **JHOAN ESTIVEN LADINO MANSO y CRISTHIAN CAMILO LADINO MANSO**, con la presencia de representantes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas Territorial Eje Cafetero. En la misma diligencia se les hará entrega de copia de esta providencia a la solicitante y su familia y se les dará a conocer los ordenamientos de la sentencia, orientándoseles sobre la ruta de atención, asistencia y reparación para las víctimas del conflicto armado y acerca de la oferta de servicios para dicha población por parte de las entidades del Estado. Para el cumplimiento de lo anterior, se ordenará tanto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas Territorial Eje Cafetero para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan allegar informe con imágenes fotográficas o de videograbación de la entrega jurídica real y material del predio objeto de la presente acción a la solicitante. Oficiése a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional para que presten acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

CUARTO. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BELÉN DE UMBRÍA, RISARALDA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a **i.)** inscribir la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria números 293-12742, 293-12741 y 293-5026; correspondientes a los predios "**EL TRIÁNGULO**", "**LA PLANADA**" Y



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

"LA ESPERANZA", ubicados en la vereda Miraflores, jurisdicción del municipio de Quinchía (Risaralda), identificados en su orden con cédulas catastrales números 66-594-00-04-0005-0038-000, 66-594-00-03-0008-0035-000 y 66-594-00-03-0008-0037-000. Por secretaría librese el oficio respectivo. **(ii)** Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los predios en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras; **(iii)** e inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución⁴⁹.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

QUINTO. ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL RISARALDA**, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas a los predios objeto de esta decisión, aplicando para tal efecto, el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría adjúntese copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

SEXTO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, que en forma inmediata, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en el numeral primero de esta providencia en el Registro Único de Víctimas y adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO. ORDENAR al **MUNICIPIO DE QUINCHÍA, RISARALDA** que, en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre los predios **"EL TRIÁNGULO"**, **"LA PLANADA"** Y **"LA ESPERANZA"**, ubicados en la vereda Miraflores,

⁴⁹ Art. 101 Ley 1448 de 2011



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

jurisdicción del municipio de Quinchía (Risaralda), e identificado en su orden con los folios de matrícula inmobiliaria números 293-12742, 293-12741 y 293-5026; y cédulas catastrales número 66-594-00-04-0005-0038-000, 66-594-00-03-0008-0035-000 y 66-594-00-03-0008-0037-000 así como también se le exonere de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo de acuerdo con lo señalado la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese municipio para tal efecto.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

NOVENO. ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRD**, a la **ALCALDÍA DE QUINCHÍA, RISARALDA** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, que en el término de un mes contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, dispongan en forma coordinada y conjunta, la realización y ejecución de un proyecto productivo para la señora **GLORIA GISLENI MANSO GAÑÁN** y su grupo familiar, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia. En este sentido, la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo, hasta la finalización del mismo.

DÉCIMO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que, en el término de un (1) mes contabilizado a partir del recibo de la comunicación, en coordinación con el Municipio de Quinchía y la Gobernación de Risaralda, según sus competencias, (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique previo estudio la viabilidad para el diseño e implementación - *por una sola vez* - de proyecto productivo integral en favor de la solicitante y su núcleo familiar; (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya -*por una sola vez*, a los solicitantes para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, para lo cual se concede el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación, término dentro del cual deberá rendir informe al juzgado sea o no positiva la inclusión o priorización.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en caso de ser positiva la priorización o inclusión, que, en el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación de la



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

priorización, presente al juzgado el cronograma con las actividades y fechas específicas en que se haría efectivo el subsidio de vivienda y posteriormente allegar informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto de construcción y/o mejoramiento de vivienda en el predio objeto de la presente acción restitutoria, hasta la finalización del mismo.

DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR al DEPARTAMENTO DE POLICÍA RISARALDA, a las AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE QUINCHIA, al COMANDANTE DE LA OCTAVA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL y al COMANDANTE DEL BATALLÓN SAN MATEO, para que coordinen y lleven a cabo mancomunadamente las gestiones, programas y estrategias que sean necesarias para brindarle un oportuno y adecuado nivel de seguridad a la solicitante y a su núcleo familiar, de modo que puedan tanto permanecer en su predio restituido, como de disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables. Para el cumplimiento de tales labores, las entidades anteriormente mencionadas deberán rendir informes mancomunados por periodos trimestrales los cuales indiquen lo solicitado en el presente numeral, por el término de dos (2) años.

DÉCIMO TERCERO. ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA- TERRITORIAL RISARALDA y que, atendiendo la voluntad de los integrantes del grupo familiar reconocidos como víctimas en la presente providencia, los vincule a programas de formación, capacitación profesional, técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. En este mismo sentido, se ordenará Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, que haga participe a los hijos de la solicitante JHOAN ESTIVEN LADINO MANSO y CRISTHIAN CAMILO LADINO MANSO, de forma prioritaria, a líneas y modalidades especiales de crédito educativo, así como de subsidios financiados por la Nación. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DECIMO CUARTO. ORDENAR a MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S., a AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, a MINERA QUINCHÍA S.A.S, y a ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUINCHÍA, RISARALDA, en razón a sus competencias y a la superposición con el contrato de concesión minera número 010-87M y el título minero 18567 que pesan sobre los predios solicitados en restitución, y a las eventuales afectaciones mineras sobre los mismos, para que velen por la conservación, restauración y sustitución de los bienes dispuestos a explotación minera, asimismo crear mecanismos de conservación y de protección de un medio ambiente sano, en especial las afectaciones que puedan perturbar los predios objeto de la presente decisión judicial, además brindar una



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

protección especial a la población beneficiaria de la presente sentencia según lo preceptuado en la Constitución Política, Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes.

DÉCIMO QUINTO. ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUINCHÍA, Risaralda** y a **ASMET SALUD REGIMEN SUBSIDIADO** del Municipio o Departamento o del Orden Nacional, para que les brinde atención Médica Integral y psicológica, con el fin de que superen sus afectaciones tanto de su salud física como mental en el marco de sus competencias y en forma coordinada e inmediata a la señora **GLORIA GISLENI MANSO GAÑÁN**, identificada con cédula de ciudadanía NO. 42.132.582 y a sus hijos **JHOAN ESTIVEN LADINO MANSO**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.004.801.783 y **CRISTHIAN CAMILO LADINO MANSO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.332.029, si lo han de requerir.

DÉCIMO SEXTO. ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora **GLORIA GISLENI MANSO GAÑÁN**, en el programa "Mujer Rural".

DÉCIMO SÉPTIMO. REMITIR copia de esta providencia al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO OCTAVO. REMITIR copia de esta providencia a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para lo de su competencia.

DÉCIMO NOVENO. Por secretaria notifíquese a las partes y al **MINISTERIO PÚBLICO**, y líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden contactar al apoderado judicial del adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO
Jueza

<p>JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 008</p> <p>25 de octubre del 2013</p> <p><i>[Signature]</i> Yady Marcela Arias Loaiza Secretaria</p>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia